

Lunes 26 de Diciembre

Año 1881-82.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publicuen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1875.)

SE SUSCRIBE.**EN LOGROÑO:**

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTENEDA, Mercado 53 y Mayor 80.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En Logroño. — Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.— Por seis id. 64.— Por un año 120.

Fuera. — Por un mes 16 rs.— Por tres id. 44.— Por seis id. 84.— Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTÉ OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

Administración provincial.**GOBIERNO CIVIL.**

Interesando saber el paradero de Leocadio Merino Pellejero, vecino de Aldealobos de Ocon, y cuyas señas personales se expresan; encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas para su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Logroño, 22 de Diciembre de 1881.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

Edad 30 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara larga, color moreno.

SECCION DE FOMENTO.

Almás.

Este Gobierno civil en prevención dictada con fecha 15 de Octubre último, se sirvió admitir la renuncia de la mina de Sal Gema, titulada la María Jesús; sita en término de Agoncillo, paraje que llaman altura de las Salinas, presentada por el propietario de la misma D. Andrés Herrero; declarándose en su consecuencia, franco y registrable el terreno que dicha mina comprendía.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Logroño 21 de Diciembre de 1881.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

ADMINISTRACION ECONÓMICA**Dirección General de rentas establecidas.**

El dia 31 del corriente mes deben retirarse de la circulación, además del papel sellado y otros documentos timbrados que llevan designado el año actual, las Letras de cambio, Pagares de comercio, Pólizas de Bolsa, Pólizas de préstamo y Licencias de uso de armas, caza y pesca por los documentos que se crean con iguales denominaciones.

Los sellos de Pólizas de seguros por los timbres móviles de las doce clases.

Los sellos de Matrículas y los Académicos del curso de 1881 á 1882, por papel de pagos al Estado.

Las Tarjetas postales, sellos de Recibes y cuentas y sellos del Impuesto de Guerra, por sellos de Correos, y Telégrafos ó por timbres móviles de 10 céntimos, á voluntad de los particulares.

4.º Dentro de cada clase, cuando existan análogas, se entregarán efectos del mismo precio que los que se presenten, y cuando esto no sea posible, se facilitarán de los más apropiados.

5.º Si el documento o documentos que se presenten al cange fuesen de más valor, y no pudiese compensarse éste con otros efectos de la misma clase de los nuevos que se emiten, se entregará la diferencia del exceso en sellos de Correos y Telégrafos, ó en timbres móviles de 10 cents., á menos que los particulares prefieran adquirir en cambio otro ó otros efectos de mayor precio de la misma clase que el presentado, en cuyo caso se les entregarán, previo pago en metálico de la diferencia de más que resulte entre unos y otros.

6.º Cuando se presente un pliego de papel de oficio venta pública, se entregará, previo abono en metálico de 4 céntimos, otro de aquella clase, que se valora á 10 céntimos, no obstante expresar el sello el precio de 6. Si se presentasen dos ó más pliegos, se entregarán los que se necesiten á com-

pensar su importe, y el exceso se exigirá en metálico, al menos que los particulares prefieran tomar papel timbrado de mayor precio, en cuyo caso se tendrá en cuenta lo que dispone la regla 5.

7.^a Para el cange de toda clase de efectos timbrados se exigirá en provincias, como requisito indispensable, la presentación de la cédula personal, cuyo número y clase se hará constar a la derecha del sello, si se trata de papel ó documento timbrado, con la firma del interesado; al lado izquierdo, se estampará el sello de la expedidencia que cambie, y en su defecto, firmará y rubricará el encargado de esta.

Los sellos sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que por clases y precios deben presentarse pegados los sellos.

Si se presentasen pliegos enteros de sellos que contengan la numeración, se cambiarán en idéntica forma, pero firmando al dorso los interesados.

8.^a En el caso de resultar ilegítimos en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo, algunos de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procedera contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador subalterno de rentas ó Guarda-almacén, según corresponda.

9.^a Quedan exceptuadas de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores, los efectos que se presenten en Madrid. Estos se cambiarán en la tercena todos los días festivos, al mes de Enero, desde la mañana á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el grabador que al efecto se designará.

10. El plazo que se fija para el cange es improrrogable, por lo que transcurrido el 31 de Enero próximo no se admitirá al cambio efecto alguno de los que se dejan expresados.

11. Tampoco se admitirán al cambio los efectos que a continuación se expresan, y si se presentasen, en todo ó en parte, se pondrá á disposición de los Tribunales, en unión de los documentos, la persona ó personas que los lleven, dando cuenta del hecho á esta Dirección general.

EFFECTOS DE QUE SE TRATA.

Papel de pagos al Estado.

De 2 pesetas 50 céntimos, pliegos números 63.316 al 63.367 y 64.681 al 64.705.

De 125 pesetas, pliegos números 2.463 al 2.490.

De 250 pesetas, pliegos números 2.208 al 2.225.

Sellos de Pólizas de Seguros.

Del sello 11.^a pliego número 42.427.

Sellos de Recibos y Cuentas.

Pliegos números 11.415 al 11.443.

Sellos del Impuesto de Guerra.

De 10 céntimos, pliegos números 217.805 al 217.824.

De 25 céntimos, pliegos números 1.648 al 1.660.

De 50 céntimos, pliegos números 6.668 y 6.669.

12. La devolución del sobrante se hará antes del dia 15 de Enero próximo y sin esperar el resultado del cange, cuyo envío á la Fábrica ha de verificarse por separado preeisamente, dentro de los quince primeros días de Febrero.

13. En las facturas de devolución, proceda del sobrante ó del cange, como también en las guías, se consignará la numeración de los efectos que la contengan.

14. Con los documentos sobrantes de que se deja hecho mérito, se devolverán también, pero con la debida separación, todos los que existan de emisiones caducadas anteriormente.

15. Del acta general del recuento del sobrante en 31 del corriente, se remitirá copia certificada á esta Dirección general y á la Intervención general de la Administración del Estado, dentro precisamente del mes de Enero próximo, expresándose en dicho documento, con la debida separación, los sobrantes que resultaron de cada clase en la capital y en cada una de las subalternas, y consignando la numeración de los que la contengan.

Esta Dirección general espera que V. S. se servirá adoptar, en armonía con las anteriores disposiciones, las que consideren indispensables para que el importante servicio de que se trata se realice cual corresponde, cañando ademas de anunciar inmediatamente al público, por medio del Boletín Oficial, cuanto al mismo interesa respecto á cange, forma de efectuarlo, plazo improrrogable que para ello se fija y expedidencias donde debe tener lugar.

Tambien recomiendo á V. S. que los representantes que se designen para asistir al reconocimiento en la Fábrica del Sello, concurren á la primera citación que les haga el Jefe del establecimiento, al cual participara V. S. oportunamente el domicilio del representante, en la inteligencia de que si éste no asistiese, se efectuará la operación como si estuviese presente haciendo constar su ausencia en el acta que se redacte.

Debo, por último, manifestar á V. S., á fin de que en consecuencia dicte las medidas que considere precisas, que esta Dirección general exigirá la responsabilidad que proceda si no se devuelven dentro de los plazos que se fijan, los efectos procedentes del sobrante y del cange, tanto de la capital como de las subalternas.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para conocimiento del público, á quien se encarga por esta Administración económica tenga muy presente lo consignado en la regla décima de la anterior circular respecto al plazo de presentación al cange, y tambien la regla undécima acerca de los efectos cuyo cambio no puede admitirse ni solicitarse sin graves responsabilidades.—Logroño 26 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Circular de 11 de Diciembre de 1865.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

1.^a Las Administraciones de Hacienda pública surtirán con la antelación debida á todas las expedidencias de la provincia, de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el dia 1.^a de Enero en que precisamente ha de empezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda d. l. público.

2.^a Los Administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operación en las capitales. En las subalternas se hará en los estancos de las Administraciones y en los demás pueblos en el único que existe, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio, en los puntos en que haya más de una expedidencia. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin prórroga alguna. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el cange por los empleados de la tercena de diez á tres de la tarde, menos los días feriados, á cuyo fin la Administración de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de ésta considere más conveniente y de menos molestias para el público.

3.^a El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, l-s sera cambiado en el acto en todas las expedidencias del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad, infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los Administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.^a Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se cambiarán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las Administraciones anunciar al público la condición de que se presenten con distinción de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en ésta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para canjear sellos en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo e instantáneo que practicará en la expresada tercena un grabador ó empleado pericial de la Fábrica Nacional del Sello. Este funcionario estamará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra «Legítimos ó ilegítimos» segun su caso, siendo responsable de los que se presenten en la Fábrica sin este requisito, los encargados de realizar el cange.

5.^a Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.^a, 7.^a y 8.^a del artículo 35 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861. el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones y funcionarios

á quienes se les facilita gratis por Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expedidencias del ramo, deberán llevar el sello que usen aquellas.

6.^a El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros días del mes de Enero, á juicio de los Administradores principales y subalternos, segun las distancias y circunstancias de cada punto. Los estanceros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán canjearlo precisamente el dia 1.^a de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establecen para el público, a fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los arts. 16, 17 y 18 de la Instrucción ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.^a El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto resulte en los almacenes y expedidencias, será devuelto á la Fábrica, con factura especial y en paquetes separados, para no confundirlo con lo que esté blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de veinticinco pliegos, y con distinción de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contenga, y los sellos serán remitidos segun resulten del cambio; pero también en paquetes separados como en el papel, por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.^a Las Administraciones principales de Hacienda pública ó los Guarda-almacenes, podrán nombrar un representante que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la Fábrica Nacional del Sello, poniendo en conocimiento del Jefe de este establecimiento, al verificar la devolución, la persona que autorice constar objeto, y su domicilio á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del dia que ha de concurrir á presenciar aquella operación. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento, cuyas dos circunstancias, y la de hallarse los bultos precintados ó no, se consignarán en un acta especial, que se redactará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la Instrucción para estos casos, y conservando aquél documento en la Fábrica á los efectos oportunos. Si el representante de algún Guarda almacén no asistiera al reconocimiento después del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelación, este establecimiento procederá á verificarlo como si aquel estuviera presente.

Circular de 14 de Diciembre de 1865.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

1.^a Las Administraciones principales de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expedidencias se asilen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventaj

de forma que la última saca que se haga de los almacenes sea el dia 28, procurando que las existencias con que cuenten no sean tan excesivas que dificulten el cange, ni tan escasas que se resienta el servicio.

2º Los dias 29 y 30 formarán los Guarda almacenes, Administradores subalternos y demás encargados de surtir, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica colocandolos en el órden correlativo en que figurán en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar est s operaciones.

3º El dia 31 á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de expedición con aquello que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dos anteriores ó en el mismo, se dará principio al recuento de los expresados efectos á presencia de los jefes autoridades y escribanos de Rentas que determina la Instrucción da 16 de Abril de 1816.

4º Cocluido el recuento, y á presencia de las mismas personas que lo han llevado já cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la Fábrica del Ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando una cruz, y una cubierta sobre el nudo en que exprese el Almacen ó Administración de que procede, la cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de fórmar los asistentes á la operacion; y los escribanos darán fé en la misma y en los testimonios que han de liberar de todo lo que se recunte, de haberse hecho así. La operacion de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningü i pretexto, quedando exceptuadas de ella las resmas que se encuentren sin abrir.

5º Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á los Administraciones principales de Hacienda pública para el dia 6 de Enero, en los mismos términos que quedan del recuento y precintado, y facturas duplicadas quedando una de estas en dichas oficinas, y decretando en la otra el «Admitase por los Guarda-almacenes».

6º A la presentación de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrán aquelllos funcionarios romper los precintos y r contas el contenido de los paquetes de papel sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando tambien en el acto la diferencia si la hubiere; en la inteligencia que serán responsables al resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que á de hacerse en la Fábrica, los mencionados Guarda-almacenes.

7º Entregado el sobrante de los subalternos en el almacén de la Capital, las Administraciones dispondrán se proceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniendo á los del Guarda-almacen lo que reciban de los Administradores, e incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando sean devueltos antes del dia 15 y sin esperar el resultado del cange al público, cuya devolución se hará por separado en los términos prefijados en orden de 11 del actual.

8º El sobrante de la tercera de

esta corte se devolverá en los mismos términos que lo de los almacenes principales; y en su recuento se verificará

bajo las mismas formalidades que se expresan en las reglas 5.º y 4.º si bien no empezará hasta el anochecer del

dia 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Logroño.

Nacimientos registrados en este Juzgado, durante la 2.º decena de Diciembre de 1881,

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total	
11	1	1	2	0	0	0	2	0	2	0	0	0	2
12	3	1	4	0	0	0	4	0	4	0	0	0	4
13	2	2	4	0	0	0	2	0	2	0	0	0	2
14	1	1	2	1	1	2	2	0	2	0	0	0	2
17	0	2	2	0	0	0	2	0	2	0	0	0	2
18	2	1	3	0	0	0	3	0	3	0	0	0	3
20	1	3	4	0	0	0	4	0	4	0	0	0	4
Total:	10	8	18	0	1	1	19	0	19	0	0	0	19

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 4.º decena del mes de Diciembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.						TOTAL general.	
	VARONES.			HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.
14	1	0	0	1	1	0	0	1
12	1	1	0	2	2	0	0	2
13	1	0	0	1	1	0	0	1
14	0	0	0	0	1	0	0	1
15	0	0	0	0	1	0	0	1
16	2	0	0	2	1	0	0	1
17	1	0	0	1	0	0	0	1
18	1	0	0	1	0	0	0	1
19	2	1	0	3	0	0	0	2
20	1	0	0	1	2	0	0	2
Total	11	2	0	12	0	0	0	12

Logroño 11 de Diciembre de 1881.—El Juez municipal, Juan Manuel Farias.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO:

Día 26 de Diciembre de 1881.

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICROMETRO.	Tension del vapor.	Viento.	Agua evaporada en milímetro.	Ozonometro en 21 grados.	Estado del cielo.
9 mañana.	728,84	4,2	728,49	○. Calma.	16	Poco	Nuboso.
9 tarde.				Brisa.	12	Despejado.	

AGUSTIN ORTONEDA

MERCADO 53 Y MAYOR 30,

LOGROÑO.

Imprenta, litografía, librería y almacén de papeles pintados para decorar habitaciones.

Flores

artificiales, en rollos o bobinas de resmas y en papel en resmas, en colores y blancos; en rollos para cortar y decorar los cuadros, dibujar, plumas de todas clases, marcos, cajas; sobre y papel de cartas, lazos, etc.; picos y toda clase de efectos de es-

critorio. — Gran colección de cromos y es-

tampas. — Libros en blanco y rayados de todos tamaños. — Todo ello á precios sumamente económicos. — Toda clase de impresiones incluso es-

quelas de defunción á las dos horas de recibido el aviso.

Mercado 53 y Mayor 30.

BASCULAS, BALANZAS,

ROMANAS, PESAS Y MEDIDAS

Cal hidráulica, abonos minerales, hierros, máquinas, etc., etc.

Para precios, dirigirse á Salustiano Marrodán, calle de Juan Lobo, núm. 2, Logroño.

DON AGUSTIN ORTONEDA

Mercado 53 y Mayor 30.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

AYMORAY

Para la buena administración de los mismos existen á la venta toda clase de libros e impresos, como son repartos para territorial, consumos, recibos talones etc. etc.

Tambien encontrarán un abundante y económico surtido de papel, plumas, tinta y demás necesario en oficinas.

Los Maestros de instrucción primaria toda clase de material y libros para sus escuelas, con

verdaderas ventajas económicas, puesto que solamente se le carga á dicho género por esta casa, un tanto por 100 muy módico.

Mercado 53 y Mayor 30.

LOGROÑO.

TABLA DE CUBERIA.

250 estados de buena calidad de 6 a 12 pies y 2, 1/4 pulgadas de grueso, dirigirse á Mariano Garganta, Montenegro de Cameros.

Imp. y lit. de Agustín Ortoneda.
Mercado 53 y Mayor 30.—LOGROÑO